

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que el Curador Ad Litem aceptó el cargo y contestó la demanda sin proponer excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, noviembre 11 de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, noviembre once (11) dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2021-00316-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Cesionario: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

Demandado: ENRIQUE MANUEL OQUENO MADRID

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud de seguir adelante la ejecución*
2. *Solicitud de reconocer cesión del crédito*

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor ENRIQUE MANUEL OQUENO MADRID, presentando como título base el pagaré No. 5060097188.

Este despacho judicial por auto del 26 de Agosto de 2021, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo ENRIQUE MANUEL OQUENO MADRID identificado con C.C No 8.739.086, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTISIETES PESOS M/CTE (\$26.773.327.00), por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 19 de febrero del 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.”

La parte ejecutante intentó la notificación del demandado a la dirección física aportada en la demanda, no obstante, fue devuelto por motivo de “destinatario desconocido” como se pudo constatar en el certificado expedido por la empresa de servicio postal. Posteriormente, intentó la notificación personal a la dirección de correo electrónico que reposa en el Sistema de la entidad bancaria como producto de la actualización de datos personales del demandado, empero, no se pudo entregar al destinatario como se puede evidenciar en la constancia entregada al despacho.

En razón de lo anterior y a solicitud de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento del demandado mediante auto del día 01 de diciembre de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento de la parte demandada, el Juzgado mediante providencia del 02 de septiembre de 2022 nombró como Curador Ad Litem al Dr. JOSÉ RESTREPO VITOLA.

1. Solicitud de seguir adelante la ejecución

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 15 de septiembre de 2022 solicita se dicte sentencia toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Una vez oteado el expediente, se advierte que el Dr. JOSÉ RESTREPO VITOLA, nombrado como Curador Ad Litem del demandado para que lo represente en el presente proceso, aceptó el cargo y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Luego entonces, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la etapa de notificación del demandado, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

2. Solicitud de reconocer cesión del crédito

Al respecto, debe anotarse que la cesión de crédito constituye un negocio jurídico celebrado entre una de las partes que intervienen en el proceso con un tercero ajeno a la relación jurídico procesal preexistente, cuyo objeto consiste en la tradición del crédito del primero en favor del segundo.

En este orden de ideas, se tiene que se cumplen las exigencias legales para la validez de la cesión del crédito realizada entre acreedor BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, siendo el primero cedente y el segundo cesionario; por lo que, el despacho acepta la cesión del crédito presentada por las personas jurídicas antes mencionadas conforme los artículo 1959 y SS del CC.; en consecuencia, para todos los efectos legales se tendrá a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como nuevo acreedor, esto es, titular de los créditos que se cobran en el presente proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se observa que el cesionario solicita se reconozca al abogado que viene actuando en el proceso, como su apoderado judicial, pedimento al cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Apruébese la Cesión de crédito cobrado en este proceso, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., quien actúa como Cedente, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA quien actúa como cesionario.

En consecuencia, para todos los efectos legales se tendrá a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como nuevo acreedor, esto es, titular de los créditos que se cobran en el presente proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, identificado con C.C.8.851.103 y TP No. 153.681 del C.S. de la J., como apoderado judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez